SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 4 octubre 2002. Recurso de Apelación núm. 58/2002.

RESUMEN

La Audiencia Nacional desestima recurso de apelación contra Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, sobre imposición de sanción disciplinaria por realización de actividades privadas incompatibles con el desempeño de la función durante situación de baja.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El Juzgado Central [...] dictó sentencia [...], cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: «Debo desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por don Francisco Manuel R. G. contra la resolución [...] del Director General de Policía, actuando por delegación del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se le impone una sanción disciplinaria de cuatro años de suspensión de funciones; y declarar conforme a derecho dicha resolución; sin hacer expresa imposición de costas».

SEGUNDO Mediante escrito [...], el demandante ha interpuesto el oportuno recurso de apelación, en el que solicita la revocación de la sentencia de instancia a fin de que «se anule y deje sin efecto la sanción impuesta a mi mandante o, en su caso, se estime que los hechos son constitutivos de una falta grave o leve y se imponga la sanción correspondiente».

TERCERO Concedido traslado al Abogado del Estado, presentó escrito oponiéndose a la apelación [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO Don Francisco Manuel R. G. pretende en esta apelación la revocación de la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo [...], que desestima el recurso interpuesto por el mismo contra la Resolución [...] del Director General de la Policía por la que se imponía a aquél la sanción de suspensión de funciones por tiempo de cuatro años prevista en el artículo 28.1.1.b) de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, por comisión de la falta muy grave tipificada en el artículo 27.3. h) de la misma y consistente en: «El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones», y en consecuencia declara ajustada a Derecho la referida sanción.

Tal sentencia apelada, transcribe en el fundamento jurídico tercero los hechos probados de la resolución recurrida, y que son los siguientes: »... en el período comprendido entre los días 4 a 13 de octubre del año 2000, dicho miembro del Cuerpo Nacional de Policía, junto con otros funcionarios del mismo Cuerpo, realizaron labores propias de la explotación del bar denominado «La Querencia de Granada» sito en la calle Batlle núm. ... de la localidad de Alboraya (Valencia), tales como servicio en barra, mesas, cobrar consumiciones, reponer neveras y máquinas de tabaco, hacer caja, limpiar y cerrar el establecimiento; el referido actor se encontraba en situación de baja laboral desde el 28

de agosto de 2000 por contingencia en acto de servicio, causando alta el 27 de octubre del mismo año».

[...]

SEGUNDO Se trata de resolver en la presente litis si la actividad llevada a cabo por el Sr. R. G., que se recoge en la declaración de hechos probados del fundamento de derecho tercero de la resolución impugnada, puede ser calificada jurídicamente como constitutiva de la falta muy grave tipificada en el art. 27.3 h) de la LO 2/1986 de 13 de marzo, en cuanto manifestación práctica de «el ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones».

Para ello es muy importante poner de manifiesto que el Sr. R. G. es Policía del Cuerpo Nacional de Policía y que para tales miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo establece que «la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación de incompatibilidades». Y en el mismo sentido el artículo 5.4 de dicha Ley Orgánica señala que los referidos funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben llevar a cabo sus funciones con total dedicación.

La primera objeción que la apelación efectúa respecto de la sentencia ahora combatida consiste en manifestar que se basa en hechos acaecidos en días distintos a aquellos por los que se ha seguido el expediente sancionador. Tal manifestación, sin embargo, no puede ser tomada en consideración ya que la atenta lectura de la sentencia de instancia evidencia que los hechos que se reputan acreditados (fundamento jurídico quinto) lo son en virtud de las declaraciones testificales de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que figuran en los folios 77 y 78 así como en el Informe emitido por el jefe de la Policía Local de Alboraya y la documentación unida al mismo (folios 96 a 100), testificales que se remiten a los testimonios contenidos en la Nota Informativa de 16 de octubre (folios 4, 5 y 6 del mismo expediente) y en las cuales se relatan las observaciones efectuadas en el bar «La Querencia» los días 4 a 13 de octubre, días a los que sí se refiere el pliego de cargos y en los que se sustenta la sanción impuesta al actor.

Son precisamente dichas declaraciones testificales las que sirven de sustento al Juzgador a quo para confirmar la declaración de hechos probados de la resolución administrativa impugnada y las que convierten en irrelevante, según la misma valoración de prueba efectuada por tal Juzgador, al visionado del vídeo que según el acta se practicó en el juicio. No existe, por tanto, la eventual contradicción invocada en esta apelación sino, exclusivamente, la suficiencia y contundencia de la prueba testifical practicada en el expediente a fin de mantener la sanción impuesta al recurrente.

TERCERO [...] Dada la contundencia de los hechos probados que se han transcrito con anterioridad y que se desarrollan y explican en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la sentencia apelada, en los que se ponen de manifiesto, pormenorizadamente, los **diferentes testimonios en que se sustentan tales hechos probados**, razonándose asimismo por qué se otorga virtualidad probatoria a dichos testimonios y ninguna al visionado de la repetida cinta de vídeo, queda claro, a juicio de esta Sala, que el

demandante realizaba la actividad privada consistente en labores propias de la explotación del bar, con continuidad y con pleno conocimiento de dicha actividad, prueba eficaz para determinar la responsabilidad del mismo y destruir la presunción iuris tantum de inocencia que estable el art. 24.2 de la Constitución, actividad probatoria que a juicio de la Sala ha sido apreciada y valorada adecuadamente en la sentencia de instancia.

Se desprende de todo lo anterior que la sentencia apelada ha de ser confirmada, y en consecuencia confirmada la imposición al recurrente de la sanción de cuatro años de suspensión de funciones, sanción que asimismo consideramos proporcionada, dada la gravedad de la conducta privada imputada a dicho Sr. R. G., consistente no sólo en ayudar en un bar sino en encargarse de su llevanza y negocio, y agravada por la circunstancia de que el mismo se encontraba de baja laboral.

CUARTO Procede, por tanto, la desestimación del recurso de apelación planteado, con imposición de costas en esta instancia a la parte actora, de conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación [...] contra sentencia que confirmamos, y en consecuencia la sanción de suspensión de funciones por tiempo de cuatro años por comisión de falta muy grave [...]